

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### ADVERTENCIA.

*En el número anterior se ha publicado una orden de la administración diocesana de Toledo, en virtud de la cual se abonarán, á comenzar desde el 12 del corriente, al personal del clero las mensualidades de noviembre, marzo y abril últimos; é igualmente á las fábricas, abriéndose el pago para estas el 12 de agosto: y se repite en este Boletín para conocimiento de aquellos señores párrocos á quienes por extravío del correo haya podido faltar el último número.*

De la Secretaría de Cámara de Su Emilenencia nos remiten la siguiente Real orden para insertarla en el *Boletín*.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**—Conviniendo al servicio público y al espedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirigen á S. M. por los eclesiásticos vengan con todos los requisitos y antecedentes necesarios para que pueda recaer una resolución pronta y acertada; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir sus

esposiciones á este Ministerio, lo harán por conducto de sus respectivos Diocesanos, quienes al darlas el debido curso, informarán si es ó no procedente la pretension, ajustándose para ello á las disposiciones del Concordato y demas que rijan en la materia.

2.º Informarán además los Diocesanos cuanto se les ofrezca y parezca sobre los antecedentes del interesado, haciendo si lo creyeran conveniente, las observaciones que su celo pastoral les sugiera respecto de la naturaleza y objeto de la solicitud.

3.º Quedarán sin curso todas las esposiciones que no vengan por el espresado conducto, á no ser que versen sobre cuestiones en que hayan intervenido los Diocesanos y pidan los interesados reforma ó modificación de los acuerdos de aquellos.

4.º Se exceptúan de estas formalidades las solicitudes á prebendas vacantes anunciadas por la Cámara, las cuales bastará que se acompañen con un extracto impreso de los méritos y carrera de cada interesado, que deberá formarse en la Cancillería de este Ministerio, según está prevenido.

5.º Las disposiciones que anteceden empezarán á regir desde el día de su publicación en la *Gaceta* de Madrid.—De Real orden lo digo á V. Em.ª para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. Em.<sup>a</sup> muchos años. Aranjuez 16 de junio de 1853.—Govantes.—Emmo. Sr. Arzobispo de Toledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular de 14 de julio de 1852, sobre la formalidad con que se ha de satisfacer sus haberes á las religiosas en clausura desde 1.º de enero último.*

Las dudas que frecuentemente consultan las administraciones diocesanas sobre las formalidades con que han de satisfacer sus haberes á las religiosas en clausura desde 1.º de enero del corriente año, que forman parte del presupuesto del culto y clero, y el diferente sistema que han principiado á seguir en la estension de nóminas y ordenacion de cuentas, han decidido á esta Direccion á hacer las advertencias siguientes:

1.ª El pago de las pensiones de religiosas en clausura tendrá lugar por mensualidades vencidas y en virtud de nóminas firmadas individualmente por las interesadas, una para las de cada comunidad, á fin de que las defectuosas no dificulten el pago de las que se hallen debidamente estendidas.

2.ª Despues de relacionar el personal de las monjas pensionadas con el haber de 4 rs. por los dias que tenga el mes á que se refiere la nómina, se incluirá el de capellan y sacristan que estén nombrados por la autoridad competente, espresando el clero á que pertenece, y si fuere del regular, la pension que disfruten por clasificacion, segun su edad. Si por falta de esclaustrados ú otras causas, se desempeñan estas plazas por individuos de otras clases, se citará la orden que autorice el pago, el señalamiento con que las sirven, y la clase á que corresponden.

3.ª Conocido de este modo el haber personal en todos conceptos, se cerrará la nómina figurando la parte material, esto es, el dozavo de los 2,200 rs. que

pertenece á cada convento para médico, cirujano y botica: el señalamiento para culto, citando la Real orden en que se hizo, y lo que á este mismo culto se aumenta por razon de cantora y organista, con limitacion á lo que dispone el Real decreto de 26 de marzo y Real orden de 25 de junio último.

4.ª Las nóminas se autorizarán por la superiora de cada comunidad, su habilitado ó apoderado, y á continuacion pondrá una de estas personas el *recibí* de la cantidad total, prévio el V.º B.º del diocesano ó quien ejerza sus funciones, en inteligencia de que las asignaciones referidas no están sujetas al impuesto gradual ni á otro descuento.

5.ª El primer pago se justifica con las certificaciones originales de cese que hayan librado las contadurías de hacienda pública de las provincias en que estuvo consignado el pago hasta fin de diciembre de 1851, quedando con copia las administraciones diocesanas para fundar en este documento los siguientes abonos, sirviéndolas de gobierno que siendo el corriente año el primero en que se ha reunido esta obligacion á las del culto y clero, librándose fondos para su pago, es tambien el único á que deben atender, quedando de cuenta del tesoro público los créditos que puedan resultar hasta la citada fecha de fin del año de 1851. No deben, por consecuencia, admitir ceses con saldos procedentes de aquella época.

6.ª Ademas de los requisitos esplicados con que se han de justificar las nóminas de las comunidades pensionadas por el Estado, será general la obligacion de documentarlas: 1.º Con certificacion de existencia librada por la prelada, con V.º B.º del capellan: 2.º Con copia autorizada del nombramiento que se espida para entrar nuevamente á servir las plazas de capellan y sacristan, ó de Real orden en que se concedan pensiones é impongán otra clase de obligaciones: Y 3.º Con la partida original que acredite la

defuncion de las religiosas ó sus sirvientes, espresando si testaron ó fue abintestato; en concepto de que, segun lo declarado en Reales órdenes, deben en primer caso recibir los haberes los herederos instituidos, acreditando su derecho, y en el segundo, es la comunidad respectiva la que hereda á las monjas fallecidas.

7.<sup>a</sup> Las advertencias anteriores son aplicables á las comunidades que, como existentes al cesar el pago por las dependencias de hacienda, hayan pasado al cargo de las administraciones diocesanas; teniendo presente que no debe hacerse novedad, sin prévia resolucion del gobierno, respecto de las que en algunas provincias han continuado sin intermision en el disfrute y posesion de sus bienes; ni de las que por haber ocupado el Estado una parte de ellos, tienen señalada por indemnizacion una cantidad fija anualmente, cuyo abono seguirá en la misma forma que se acredite en los ceses, sin relacionar individualmente las asignaciones.

8.<sup>a</sup> Formalizados de este modo los pagos, tendrá lugar la rendicion de cuentas, formándose estas precisamente por trimestres, y uniéndose como comprobante á las del culto y clero. Su cargo se compondrá: 1.<sup>o</sup> del producto en renta líquido que haya sido considerado á los bienes devueltos á virtud del Concordato á las mismas comunidades existentes desde el dia en que se incautaron de los inventarios y luego en lo sucesivo, tomado por trimestres; 2.<sup>o</sup> de los débitos que se hayan recaudado á cuenta ó por completo de los que dejó pendientes la administracion del Estado, justificando este extremo con certificado visado por el diocesano, en que se espresen las partidas cobradas, á fin de fundar en este documento las reclamaciones de indemnizacion que acaso sea preciso intentar; y 3.<sup>o</sup> de la cantidad que, como necesaria para completar las asignaciones de todos los conventos, se haya trasladado del fondo comun del culto y clero, en cuya cuenta será una par-

tida de data, segun esplican los formularios circulados de 24 de enero último; pero se pondrá especial cuidado de pasar á maravedí el caudal que sea preciso, á fin de que la cuenta de cada clase se cierre en cada trimestresin saldo en proni en contra.

9.<sup>a</sup> La data será una sola partida referente á la carpeta en que se relacionen sucintamente uno por uno los conventos de que se acompañen nóminas, en inteligencia de que si, por falta de documentacion ó por cualquier otra causa, no se formaliza el pago de alguna comunidad dentro del trimestre, esto no debe ser obstáculo para cerrar la cuenta al concluir el último mes del trimestre, y rendir puntualmente la respectiva, incluyéndose en la del siguiente los pagos que hayan tenido lugar despues, porque cada cuenta trimestral debe limitarse á las operaciones verificadas dentro del tiempo que comprende.

Al hacer estas advertencias, la Direccion se propone establecer un sistema igual en todas las diócesis, y evitar cuanto sea posible la devolucion y reparos de las cuentas; esperando confiadamente que V. S. se servirá cumplirlas y dar pronto aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Señor administrador diocesano de...

*Real decreto de 16 de julio de 1852, sobre el arreglo del personal de las Capillas Reales.*

Habiendo tomado en consideracion lo espuesto por los diocesanos de Toledo, Granada y Sevilla, á virtud de lo prevenido en mi Real decreto de 24 de noviembre último; deseando acelerar en cuanto sea posible la primera organizacion del personal de las Capillas Reales en consonancia con el último Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en determinar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Ademas del dignidad de

capellan mayor tendrá la Real Capilla de Reyes en la iglesia metropolitana de Toledo doce capellanes; y la de Reyes Católicos en la de Granada, y la de San Fernando en Sevilla, ocho de la misma clase con el correspondiente número de ministros inferiores y dependientes.

Art. 2.º La Capilla Muzárabe de Toledo constará del dignidad capellan mayor del mismo título, de ocho capellanes y de los curas ó coadjutores de las parroquias del rito muzárabe existentes en dicha ciudad, con los demas ministros y dependientes necesarios.

Art. 3.º Los capellanes de las tres Reales Capillas y de la Muzárabe tendrán la consideracion de canónigos de iglesias sufragáneas.

Art. 4.º Siempre que sea compatible con el desempeño de las funciones peculiares de la capilla respectiva, los capellanes concurrirán en los dias que se señalarán al coro, procesiones y demas funciones ó actos religiosos que celebren dichos cabildos metropolitanos, siguiendo inmediatamente á los capitulares ó á los racioneros mientras subsista esta clase. La ropa coral de los capellanes será la que hoy usan los racioneros de las iglesias metropolitanas respectivas.

Art. 5.º Las Reales Capillas estarán sujetas á los ordinarios, y el cabildo de Toledo conservará el patronato de la Muzárabe. Los prelados revisarán á la mayor brevedad posible los estatutos de las capillas, á fin de introducir en ellos las modificaciones necesarias, acomodándolos á lo dispuesto por el Concordato para el régimen de las iglesias. Antes de ponerse en ejecucion dichos estatutos se presentarán á Su Santidad para que obtengan su aprobacion en la parte que corresponda.

Art. 6.º Las capellanías de las Reales Capillas se proveerán siempre por mí, cualquiera que sea el tiempo y forma en que vaquen. La provision de otros ministros y dependientes tocará á los diocesanos; pero los primeros deberán recibir la

institucion y colacion canónica de sus respectivos ordinarios.

Art. 7.º Siendo patronato del cabildo metropolitano de Toledo la Capilla Muzárabe, corresponderá á éste proveer, previa oposicion, sus capellanías y las demas plazas en la manera que dispone el párrafo 4.º del artículo 14 del Concordato, salvo el derecho de institucion y colacion canónica del diocesano.

Art. 8.º Los capellanes de las cuatro capillas disfrutará la dotacion de 11,000 reales; y los ministros y dependientes la que se les consigne en el presupuesto de gastos. Los párrocos y coadjutores de las parroquias muzárabes tendrán, ademas del haber que en el concepto de tales les corresponda, una gratificacion de 3,000 rs. los curas, y de 2,000 los coadjutores ó beneficiados, como capellanes natos de dicha Capilla Muzárabe.

Art. 9.º Los diocesanos formarán y remitirán á mi aprobacion el presupuesto de gastos del culto, incluyendo en él tambien los de reparacion y los haberes que han de disfrutar los ministros inferiores y dependientes de las Capillas.

Art. 10. Los dignidades de capellan mayor son los gefes de las capillas, y por lo tanto tendrán las facultades que por sus respectivas constituciones correspondian á los antiguos capellanes mayores, en cuanto no se opongan al Concordato y otras disposiciones vigentes, hasta tanto que se reformen, segun lo dispuesto en el artículo 5.º de este decreto.

Art. 11. Cuando concurren los capellanes con el cabildo, sea en el coro de la iglesia metropolitana, sea en las funciones ó procesiones, el dean presidente del cabildo ejercerá sobre los capellanes las facultades que le competen respecto de los capitulares.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución de las anteriores disposiciones.

Dado en San Ildefonso á 16 de julio de 1852.—Está rubricado de la Real

mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real orden de 17 de julio de 1852, comunicando otra expedida en 7 del mismo, sobre la entrega al clero, y la enagenacion de los bienes declarados en quiebra.*

Por el ministerio de Hacienda se comunicó en 7 del actual al de mi cargo la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por esa direccion general acerca del modo de proceder para la entrega al clero de los bienes declarados en quiebra, y la sucesiva enagenacion de los mismos, á fin de que se verifique sin que se causen perjuicios al Estado, á la Iglesia, ni á los rematantes de bienes nacionales que, por no haber continuado los pagos de las fincas que remataron, han sido ó sean en lo sucesivo declarados en quiebra, se ha dignado S. M. resolver que se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Se entregarán á los diocesanos las fincas, censos y derechos que, habiéndose vendido por el Estado, hayan vuelto ó vuelvan en adelante á poder del mismo por haberse declarado en quiebra, á fin de que procedan desde luego á su enagenacion, cualquiera que sea la procedencia de dichos bienes: 2.<sup>a</sup> Tendrá efecto esta enagenacion con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 9 de diciembre de 1851, aunque á condicion de que el precio para la venta haya de ser el mismo por que se hubiese verificado la primera subasta, y de que ha de pagarse en los mismos plazos y en la clase de efectos de la deuda pública que la hacienda tenia anteriormente señalado, con objeto de que puedan hacerse las indemnizaciones que correspondan respecto de los primeros compradores, sin irrogarles ni irrogar á la Hacienda y á la Iglesia perjuicio alguno: 3.<sup>a</sup> Del producto de estas ventas se devol-

verá á los primeros adjudicatarios lo que les corresponda por los pagos que hubieren anteriormente hecho, y el resto se convertirá en títulos no transferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 á favor del clero, en los términos prevenidos en el citado Real decreto de 9 de diciembre de 1851: 4.<sup>a</sup> Las administraciones de contribuciones directas tendrán intervencion en las operaciones de entrega de bienes y nueva enagenacion, como igualmente en las de reintegro á los primeros rematantes, y aplicacion al clero del resto de los efectos públicos que se obtengan en el pago, sin perjuicio de que los diocesanos consulten cualquiera duda ó cuestion que en el curso de los expedientes se suscite, á fin de remover todo obstáculo que pudiera oponerse á la mas rápida venta de los bienes de que se trata. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

De Real orden lo traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr...

---

## LITURGIA.

### ARTICULO 1.<sup>o</sup>

#### *De las Oraciones.*

Despues del *Gloria in excelsis*, cuando se dice, y cuando no, despues del último *Kirie* el celebrante besa el altar teniendo las manos estendidas sobre él á uno y otro lado del corporal; despues juntándolas delante del pecho y bajando la vista se vuelve hácia el pueblo por el lado de la Epístola: vuelto ya, estiende y junta las manos, diciendo al mismo tiempo en voz

clara é inteligible, *Dominus vobiscum*, sin inclinar la cabeza hácia el pueblo ni recostar la espalda sobre el altar, lo que observará siempre en semejantes ocasiones. Cuando el celebrante estiene las manos para volverlas á unir en seguida, como en este caso de que acabamos de hablar, puede elevarlas un poco, conformándose con el Ceremonial de Obispos (Lib. I, cap. 19) que así lo previene para todo celebrante, *per Episcopum vel alium celebrantem*; pero esta elevacion de manos no es obligatoria sino en los casos en que la Rúbrica lo prescribe, como al decir *Gloria in excelsis*, *Credo*, *Veni sanctificator*; pues consultada la sagrada Congregacion de ritos, contestó *serventur rubricæ*. Cuando se hace esta elevacion de manos deben llegar á la altura de los hombros, segun la Rúbrica del misal (tit. 4, núm. 3) y el Ceremonial (Lib. II, cap. 8), ó á la altura de los ojos segun el mismo Ceremonial (Lib. I, cap. 19, n. 3).

Si se celebra en un altar dispuesto de tal modo que el Sacerdote al celebrar tenga el pueblo de frente, no se vuelve al decir *Dominus vobiscum*, *Orates fratres é Ite missa est* (1).

Quando el Sacerdote ha dicho *Dominus vobiscum*, va al misal con las manos juntas, en llegando se vuelve hácia él sobre su izquierda, y separando y uniendo las manos dice en voz clara *Oremus*, haciendo al mismo tiempo inclinacion de cabeza á la cruz: en seguida continúa la oracion en igual tono de voz, y teniendo las manos separadas, cuanto permita la anchura del cuerpo, á la altura de los hombros, de modo que la palma de la una mire de frente á la palma de la otra. A la conclusion, *per Dominum nostrum*, junta las manos, y las tiene así hasta el fin; pero si la oracion concluye *Qui tecum* ó *Qui vivis*, no se juntan las manos hasta decir *in uni-*

*tate*; y esto aunque inmediatamente antes del *Qui tecum* ó *Qui vivis* haya dicho *Donum nostrum Jesum Christum Filium tuum*, como en la oracion de S. Esteban y algunas otras. Si al final de la oracion se pronuncia el nombre Jesus, al pronunciarle se inclina la cabeza hácia la cruz. Asimismo se hace inclinacion hácia el misal cuando se pronuncia el nombre de la Santísima Virgen, ú el de los Santos de quienes se dice la misa ó se hace conmemoracion prescripta, é igualmente al pronunciar el nombre del Papa; y estas inclinaciones se hacen lo mismo en las oraciones que en el Canon de la misa. (Véase lo que hemos dicho en el núm. 24 del *Boletín*, pág. 159, columna 1.ª, y en la nota 2.ª del núm. 25.)

Sobre esta inclinacion de cabeza que debe hacerse al pronunciar los nombres de los Santos hay que advertir tres cosas: Primera, que, segun entienden Merati, Romsé y otros la Rúbrica que dice *Ubi-cumque nominantur*, la inclinacion debe hacerse en cualquier parte de la misa que se les nombre, aun quando sea en el titulo de las Epistolas y Evangelios; segunda, que no se hace la inclinacion en la conmemoracion comun *A cunctis*, sino solamente en las conmemoraciones particulares, como son las de las fiestas de los Santos y sus octavas; tercera, que se hace la inclinacion lo mismo en las misas votivas de los Santos que en las que se dicen en el dia de sus festividades.

Si hay muchas oraciones no dice el celebrante *oremus* mas que en la primera y en la segunda; la tercera, cuarta, etc., se dicen á continuacion de la segunda bajo la misma conclusion.

En las fiestas dobles no se dice mas que una oracion, á no ser que deba añadirse alguna conmemoracion, sobre lo cual hay que advertir, que quando se ha hecho conmemoracion de una fiesta simple en las primeras visperas del oficio se hace conmemoracion en la misa, así cantada como rezada; pero quando la conmemo-

(1) Así están en Roma los altares mayores de las principales Basílicas; y el Papa, que celebra allí en las grandes solemnidades, observa esto mismo.

racion de la fiesta simple se ha hecho únicamente en los Laudes, la conmemoracion tiene lugar en las misas rezadas y no en las cantadas. De esta regla se exceptúan el Domingo de Ramos y la vigilia de Pentecostés, en cuyas misas se dice solamente una oracion aun cuando en el oficio haya habido conmemoracion de fiesta simple.

En los domingos y fiestas de rito semidoble se dicen tres oraciones, como está anotado en el misal, ó mas si debieren hacerse conmemoraciones: exceptuando el Domingo de Ramos, que no tiene mas que una; el de Cuasimodo, que tampoco tiene mas que una ó dos, si hubiere conmemoracion de fiesta simple: el de Pasion, que tiene dos (1), y el de la Santísima Trinidad, que tampoco tiene mas que dos, y todos los domingos que vienen dentro de alguna octava, los cuales no tienen mas oracion que la suya y la conmemoracion de la octava, y si hubiese alguna de fiesta simple. En las octavas de Pascua y Pentecostés tampoco hay mas que dos oraciones; la primera del dia y la segunda por la Iglesia ó por el Papa. En las otras octavas se dicen siempre tres oraciones; cuando no hay conmemoracion alguna, la segunda oracion es *Concede nos*, y la tercera por la Iglesia ó por el Papa; sobre esta última nunca hay variacion; no así respecto de la segunda, que en la octava de la Epifania es *Deus qui salutis*, y en la octava de todos los Santos y en la de la Virgen es *Deus qui corda fidelium*.

En las fiestas simples y en las ferias se dicen tres oraciones como en las semidobles, y aun se pueden decir cinco ó siete,

(1) En este domingo, y lo mismo en los dias de las octavas de Pascua y Pentecostés, y en las ferias de tiempo desde el Domingo de Pasion hasta el Miércoles Santo inclusive, no se dicen mas que dos oraciones, y si hubiere de hacerse conmemoracion de fiesta simple se omite la oracion por la Iglesia ó por el Papa, que debía ser la segunda, para no exceder el número de oraciones que para tales dias exige la Rubrica. (S. R. C. 15 de setiembre de 1736.)

segun la devocion del celebrante: tampoco hay inconveniente en decir cuatro ó seis cuando así lo exija el número de conmemoraciones que haya que hacer; pues no es necesario que las oraciones sean impares segun decreto de la Sagrada Congregacion en 2 de diciembre de 1684.

---

## VARIEDADES.

---

Hoy celebra la Iglesia la visita que la Santísima Virgen hizo á su prima Santa Isabel. La Iglesia ha querido que el dia siguiente al de la octava de San Juan Bautista se destinase á la veneracion de aquel dia en que el Santo Precursor fue santificado en el vientre de su madre. Segun Benedicto XIV se celebraba ya esta festividad entre los frailes menores en 1263: otro autor añade que la instituyó San Buenaventura, general que era en aquella época de los frailes menores. Urbano VI en 1379 estendió á toda la Iglesia con ayuno en su vigilia; pero este ayuno no es obligatorio. Por comision de aquel Papa compuso el oficio de esta fiesta un Cardinal inglés: sin embargo de los piadosos deseos del Pontifice Urbano VI, esta festividad no se hizo general hasta el pontificado de su inmediato sucesor Bonifacio IX. Finalmente, en 1431 el Concilio de Basilea dió un decreto fijando esta festividad para el 2 de julio. Joaquin Hildebrando, autor heterodoxo, citado por Benedicto XIV, dice que el Concilio de Basilea confirmó la institucion de esta fiesta, para invocar á la Santísima Virgen á fin de que se dignase hollar con sus pies la audacia de los turcos, que por entonces se entregaban á espantosas devastaciones; de la misma manera que al ir esta Señora á visitar á su prima holló las montañas que le fué preciso atravesar. La visitacion de la Santísima Virgen fué acompañada de muchas maravillas. Juan Bautista mani-

festó, saltando en el seno de su madre, que habia reconocido al Verbo encarnado en las entrañas de María. Isabel, llena del espíritu santo, profetizó; María, inspirada por el mismo espíritu, entonó el sublime canto del *Magnificat*. En fin, Zacarías lleno en aquel momento del espíritu santo, manifestó esta inspiracion divina algun tiempo despues del nacimiento de su hijo Juan Bautista, componiendo el canto *Benedictus*.

Es cuestion entre los críticos, si San José acompañó á la Santísima Virgen en esta visita. El sábio Benedicto XIV opina que San José no presenció el coloquio entre la Virgen y Santa Isabel; porque á haber oido las palabras de esta no le hubiera sorprendido poco despues el preñado de María.

---

## ANUNCIO.

---

Para poder apreciar cuán provechosa sea para las almas cristianas la devocion á la Santísima Virgen, nada mejor que el saber siquiera una pequenísima parte de los favores que la Reina de los Angeles ha alcanzado en todos tiempos á sus devotos. Con el objeto de instruir al pueblo cristiano acerca de una materia tan interesante, el piadoso presbítero D. Esteban Dolz del Castellar, doctor y catedrático de Teología en la Universidad de Valencia dió á luz, hace ya bastantes años, una apreciable obra titulada *Año Virgíneo*, en la cual recopiló con laudable é improbo trabajo diversos rasgos de proteccion de la gran Reina del cielo obrados en cada uno de los dias del año. Pero esta preciosa obra se habia ya agotado; y un eclesiástico, que aspira á ocupar el último lugar entre los devotos de María Santísima, ha hecho de

ella una nueva edicion, enriqueciéndola considerablemente, pues ha añadido el Martirologio de cada dia y muchas vidas de santos á los rasgos de proteccion, ejemplos, exortacion, oracion, ejercicio y elogio que para todos los dias del año contiene aquella nunca bien ponderada obra; y para procurar su mayor circulacion, especialmente entre los señores sacerdotes, ha resuelto espenderla con muy ventajosas condiciones. Al presente se pondrán de venta los dos primeros tomos en la redaccion de este *Boletin*; y siendo el precio de cada uno de ellos por suscripcion 16 rs., se venderán ambos por dichos 16 rs. á todos los señores sacerdotes que, además de abonar dicha cantidad, se encarguen de celebrar dos misas á intencion del editor cuando bien les venga antes de tres meses; y pasado este tiempo se pondrán de venta en el mismo punto y con iguales condiciones los otros dos tomos, cuya impresion está ya muy adelantada, y que completan la obra, que se publica con la aprobacion de la autoridad eclesiástica.

Los señores Párrocos que quieran hacerse con esta obra en los términos ya dichos deberán avisar en carta franca al Director del *Boletin*, incluyendo en ella otra para su pagador, autorizándole para que reciba y pague los espresados tomos en el primer pago que se verifique, y el Director, contando con el beneplácito del respectivo pagador, le remitirá anticipadamente los tomos y juntamente la carta orden.

---

MADRID.

IMPRENTA DE H. RENESES, Valverde, 24.